--- Trelew, de junio de 2.014.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 65/vta., el recurso de apelación de fs. 66, concedido a fs. 67 en los términos del art. 59 y sig. de la Ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 68/71, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 65/vta. decidió hacer lugar a la excepción de prescripción deducida por la demandada, y consecuente declaró prescripta la acción; impuso las costas a la actora y reguló los honorarios profesionales.

--- Consideró, en síntesis, que la demanda por diferencias salariales correspondientes al mes de agosto de 2008 hasta agosto de 2009 se presentó el 18 de agosto de 2010 para interrumpir la prescripción, pero recién en mayo de 2013 el actor continuó con la ampliación de la demanda; y teniendo en cuenta los dos años de prescripción del art. 256 de la L.C.T. la acción se encuentra prescripta. ----------

--- Contra esta decisión se alzó la actora excepcionada a fs. 66, y concedido que fue el recurso a fs. 67 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 68/71. ----------

--- En lo pertinente expresó que la interrupción de la prescripción por demanda judicial según el art. 3986 del Código Civil establece tres hipótesis donde no pierde eficacia, así aún cuando la demanda sea nula; los actos interruptivos o suspensivos de la prescripción deben interpretarse con carácter amplio, a la inversa que en el derecho común; citó jurisprudencia que consideró aplicable; el juez "a quo" confundió la prescripción con la caducidad de la instancia, pero el proceso laboral no caduca por decisión del legislador; la demanda, según indicó el recurrente, es un hecho continuado que se prolonga en el tiempo y no se extingue, no deja de producir efectos mientras no haya caducidad, desistimiento o sentencia firme, y consideró que mientras no se extinga esa relación procesal no comenzará a correr el plazo de prescripción; afirmó aplicables el principio protectorio, el impulso de oficio de las actuaciones, y la interpretación de la ley a favor del trabajador. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 65/vta., y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción de fs. 51vta./52 por las siguientes razones. ----------

--- Conforme surge de autos, a fs. 1 se interpuso demanda (cargo 18/08/2010 a fs. 1vta.) con el fin de interrumpir la prescripción de la acción para reclamar diferencias de haberes. El juez "a quo" a fs. 4 (03/04/2012) ordenó el archivo de las actuaciones. La parte pidió el desarchivo a fs. 6 (31/10/2012), lo que así se ordenó (fs. 7). La actora amplió demanda a fs. 37/43vta. (cargo 13/05/2013). El juez de grado despachó la demanda (fs. 44). A su turno, la demandada se presentó, opuso la prescripción de la acción y contestó demanda (fs. 51/54). El magistrado dictó la resolución en cuestión a fs. 65/vta. haciendo lugar a la excepción de prescripción, lo que motivó el recurso por ante esta Alzada. ----------

--- Así, no está en cuestión la interrupción de la prescripción producida con la demanda, sino que, por el contrario, lo que se cuestionó es la decisión posterior de tener por prescripta la acción pendiente el curso del proceso laboral. Lo cual resulta improcedente desde que no puede desconocerse que la interrupción ocurrida aniquiló, redujo a nada la prescripción que pudo haber estado en curso; y que el plazo de prescripción comenzará a correr nuevamente en forma total una vez que desaparezcan los efectos del acto interruptivo (conf. Cazeaux ~ Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", Ed. Platense, La Plata, 1975, T. 3, p. 575). ----------

--- De modo que, no siendo admisible en el procedimiento laboral local la caducidad de instancia (art. 3987, Código Civil; arts. 19 y 20, Ley XIV nº 1; conf. esa Sala en la c. 22.657/2008, S.I.L. nº 14 de 2008; S.C.B.A., 14/04/1998, en JUBA, sum. B41912; C.S.N., 10/03/1992, Fallos 315:285), ni procedente un desistimiento tácito (art. 277, párr. 2º, L.C.T.) por razón del objeto pretendido (art. 14 bis, Constitución Nacional; arts. 9º, 11, 12 y 17, L.C.T.; esta Sala en la c. 192/2012, S.D.L. nº 16 de 2012, voto del Dr. López Mesa, y sus remisiones), toda vez que en autos aún no se dictó sentencia y no se advierten razones para apartarse de la solución corriente prevista para en el caso, deberá estarse a los efectos subsistentes de la interrupción del plazo de prescripción ocurrido en autos (fs. 03). ----------

--- Por ello, corresponde revocar la resolución de fs. 65/vta., y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción de fs. 51vta./52 por el demandado. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se planteó el caso, y como se resuelve, las costas de ambas instancias se impondrán al demandado perdidoso (arts. 69 y 70, C.P.C.C.). ----------

--- En mérito de lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C. y atendiendo la importancia y extensión de las labores desarrolladas efectivamente en la instancia de grado, carácter con que se actúo y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. S. M. A. en 11,4 Jus ($4.446) y los del Dr. L. A. N. en la suma de 8Jus ($3.122) (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 19, 32 y 46, Ley XIII nº 4). ----------

--- Y por las tareas realizadas en esta Alzada en función del carácter de la actuación y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. S. M. A. en la suma de 11,4 Jus ($4.446) y los del Dr. L. A. N. en el 8Jus ($3.122) (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19, 32 y 46, Ley cit.). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 65/vta., y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción de fs. 51vta./52 por el demandado. ----------

--- Imponer las costas de ambas instancias al demandado perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios por la actuación en primera instancia del Dr. S. M. A. en la suma de 11,4 Jus ($4.446) y los del Dr. L. A. N. en 8Jus ($3.122); y por las tareas realizadas en esta Alzada los honorarios del Dr. S. M. A. se regulan en 11,4 Jus ($4.446) y los del Dr. L. A N. en 8Jus ($3.122). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO